

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 14 de Noviembre de 1915.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA											
	Donde.....	Castro.....	Santa Do- mingo de la Calzada	Corvera del Alto Pila- retera.....	San Sobas- tán.....	Ubeda.....	Daza.....	Nota del Marqués.	Instituto de Borbia...	Ajona.....	Sort.....	Insua del Cid.....
D. Ramón de Hormacche.....	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»
Valentín Y. de Ozamiz.....	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»
Juan Herrero Poveda.....	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»
Luis González Miranda.....	1.º	»	»	»	2.º	3.º	»	»	»	»	»	»
Pío González Rubin.....	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»
Domingo de la Helguera y Gil.....	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»
Augusto Hernández Escartín.....	»	»	»	»	1.º	2.º	»	»	»	»	»	»
Antonio López González.....	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»
Rafael Ramos Bascuñana.....	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manuel Navas y Díaz.....	2.º	»	»	»	»	1.º	»	»	»	»	»	»
Ricardo Novillo Fortrell.....	3.º	»	»	»	1.º	2.º	»	»	»	»	»	»
Rafael Fernández Cerro.....	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»
Francisco Sirvent López.....	1.º	»	»	»	3.º	2.º	»	»	»	»	»	»
José López de Hierro.....	2.º	»	»	»	»	1.º	3.º	»	»	»	»	»
Joaquín Gil de Vergara.....	1.º	»	»	»	3.º	2.º	»	»	»	»	»	»
Juan J. Ruiz Caparros.....	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»
José Cirilla y Urilla.....	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»
Marcial Ortega de la Parra.....	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»
Gerardo Rodríguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cándido Vázquez y Romero.....	2.º	»	»	»	1.º	3.º	4.º	»	»	»	»	»
José María de Bascarán.....	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»
Andrés Enciso de las Heras.....	2.º	»	»	»	1.º	3.º	4.º	»	»	»	»	»
Wenceslao García Gómez.....	3.º	»	»	»	1.º	2.º	4.º	5.º	»	»	»	»
Dalmiro Bálgora Suárez.....	»	»	»	»	»	»	1.º	2.º	»	»	»	»
Zoilo F. Díaz de Laspra.....	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»	»
Perfecto Conde y Cid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
José Estruch Chafer.....	Unico	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»
Lope Calderón y Calderón.....	1.º	»	»	»	»	»	»	2.º	»	»	»	»
José Mosquera y A. Builla.....	1.º	»	»	»	»	2.º	3.º	4.º	»	»	»	»
Carlos Faso y Cardona.....	»	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»	»	»
Glaudio Delgado y Viguera.....	»	4.º	»	»	»	1.º	2.º	3.º	»	»	»	»
Julián Abejón y Tovar.....	»	3.º	»	»	»	»	1.º	2.º	»	4.º	»	»
Atanasio Díaz Bernardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»
Juan M. Galvo y Madroño.....	»	3.º	»	»	»	»	1.º	2.º	»	»	»	»
Antonio Hierro Serrano.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»
Marcial Sequeira Martín.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Unico	»	»
Nicolás Muñoz Prada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Claudio Rodríguez Porrero.....	»	2.º	»	»	»	»	1.º	3.º	Unico	»	»	»
Arturo Estévez Alvarez.....	»	»	»	2.º	»	»	»	»	»	4.º	»	»
Raimundo Fisac Lozano.....	»	»	»	2.º	»	»	»	»	»	1.º	»	»
Antonio Galindo Navarro.....	»	»	»	»	»	»	1.º	»	»	1.º	»	»
José María Galcerán Cifuentes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.º	1.º	3.º
Aureliano Armero y Martín.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.º	»	2.º
José María del Pozo y de Fravy.....	»	»	4.º	2.º	»	»	»	»	»	1.º	3.º	5.º
Guillermo M. Forero del Bustó.....	»	»	2.º	1.º	»	»	»	»	3.º	4.º	»	5.º
Manuel Caubet Puyol.....	»	»	3.º	1.º	»	»	»	»	2.º	4.º	»	»
Salvador Tormo Lorda.....	»	»	4.º	3.º	»	»	»	»	»	1.º	»	2.º
Manuel Cabeza Bobes.....	»	»	4.º	1.º	»	»	»	»	2.º	3.º	5.º	6.º
Julio Cortey Manrich.....	»	»	5.º	3.º	»	»	»	»	»	6.º	1.º	2.º
Daniel Esteller Bosch.....	»	»	3.º	1.º	»	»	»	»	»	2.º	4.º	»
Manuel Alcaraz Maine.....	»	»	2.º	»	»	»	»	»	1.º	»	4.º	3.º
Ricardo Alonso y López.....	»	»	5.º	2.º	»	»	»	»	»	6.º	1.º	3.º
José González González.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1.º	2.º	4.º	3.º
José Gómez Davó.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.º	3.º	2.º
Juan Romani Calderón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	3.º	1.º	»	2.º
Joaquín Carmona y P. de Vera.....	»	»	»	»	»	»	»	3.º	1.º	»	»	2.º

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

RELACIÓN del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, habido durante el mes de Octubre último, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 19 de Julio de 1904.

NOMBRES	DESTINOS Ó OFICINAS DONDE SE HALLABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	Saludos — Prestas.	DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	Saludos — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Fernando Alvarez Guijarro.....	Inspección general.....	6.000	Inspección en Valencia.....	6.000	A su instancia.
Rafael de la Escosura y Machón.....	Electo de la Inspección en Valencia.....	6.000	Inspección general.....	6.000	Idem.
Luis Pérez Izaguirre.....	Inspección general.....	5.000	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	5.000	Idem.
Joaquín Martínez Cabañas.....	Jefe de la Sección de Escribientes y Registro general.....	5.000	Inspección general.....	5.000	Idem.
César Cobián y Roffignac.....	Electo Administrador de Propiedades é Impuestos de Badajoz.....	4.000	Jefe de la Sección de escribientes y registro general.....	5.000	Artículo 6.º de la ley que se cita.
Antonio Prieto y Mera.....	Administrador de Propiedades é Impuestos de Tarragona.....	4.000	Ordenación de Pagos de Hacienda.....	5.000	Turno 1.º
Pablo Morlán y Castro.....	Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	5.000	Administrador de Contribuciones de Burgos.....	5.000	A su instancia.
Mariano Riestra y Sanz.....	Administrador de Contribuciones de Segovia.....	4.000	Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	5.000	Turno 1.º
Joaquín Fernández Gonzalo.....	Idem de Propiedades é Impuestos de Santander.....	4.000	Intervención general.....	5.000	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Mariano de la Haba y Trujillo.....	Idem de Contribuciones de Tarragona.....	4.000	Administrador de Propiedades é Impuestos de Valencia.....	4.000	A su instancia.
Francisco Sánchez Pescador.....	Idem de Propiedades é Impuestos de Valencia.....	4.000	Idem de Contribuciones de Tarragona.....	4.000	Idem.
José Antonio Serrano Alcázar.....	Tesorero de Hacienda de Pontevedra.....	4.000	Idem de Propiedades é Impuestos de Avila.....	4.000	Idem.
José Alberti y Rodríguez.....	Administrador de Propiedades é Impuestos de Badajoz.....	4.000	Tesorero de Hacienda de Huesca.....	4.000	A propuesta de la Junta de Inspección.
César Cobián y Roffignac.....	Inspección en Tarragona.....	4.000	Inspección en Badajoz.....	4.000	A su instancia.
Agustín María Azara y Heredia.....	Dirección del Tesoro.....	4.000	Administrador de Contribuciones de Soria.....	4.000	Idem.
Ramón Garcés de Marcilla.....	Administrador de Contribuciones de Soria.....	4.000	Dirección del Tesoro.....	4.000	Idem.
Eduardo Calderón de Adán.....	Dirección de Propiedades é Impuestos.....	3.500	Administrador de Propiedades é Impuestos de Badajoz.....	4.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
José Merelo y Gómez Talavera.....	Administrador de Propiedades é Impuestos de Cáceres.....	4.000	Idem id. de Tarragona.....	4.000	A su instancia.
Manuel de las Heras Pérez.....	Idem de Contribuciones de Cádiz.....	3.500	Idem id. de Cáceres.....	4.000	Turno 1.º
Félix Santillán Herrera.....	Tesorero de Hacienda de Palencia.....	4.000	Idem de Contribuciones de Segovia.....	4.000	A su instancia.
Agustín Ballesteros y Bergón.....	Dirección de Propiedades é Impuestos.....	3.500	Tesorero de Hacienda de Palencia.....	4.000	Turno 1.º
Fernando García Flores.....	Administrador de Contribuciones de Cáceres.....	4.000	Administrador de Propiedades é Impuestos de Santander.....	4.000	A su instancia.
Félix Fernández Cola y Cornejo.....	Cesante.....	»	Idem de Contribuciones de Cáceres.....	4.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.

Enrique Calabía y Aguado.....	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	3.500	Inspección en Madrid.....	4.000	Idem 1.º
Jesualdo Domínguez Alcañud.....	Administración de Contribuciones de Zaragoza.....	3.500	Tesorero de Hacienda de Pontevedra.....	4.000	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Trinidad Jurado y Sarmiento.....	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	3.500	Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid.....	3.500	A su instancia.
Manuel González Caballos de Castilla.....	Idem id. de Tarragona.....	3.500	Idem de Contribuciones de Barcelona.....	3.500	Idem.
Agustín Zaera y García.....	Administración de Contribuciones de Barcelona.....	3.500	Intervención de Hacienda de Tarragona.....	3.500	Idem.
J. Aurelio Ochoa y Haro.....	Electo Depositario-Pagador de Hacienda de Málaga.....	3.500	Administración de Contribuciones de Cádiz.....	3.500	Idem.
Luciano de Arredondo y López Manzanar.....	Tesorería de Hacienda de La Coruña.....	3.500	Dirección de Propiedades é Impuestos.....	3.500	Idem.
José María Alvarez y Alvarez.....	Depositario especial de Hacienda de El Ferrol.....	3.000	Depositario-Pagador de Hacienda de La Coruña.....	3.500	Artículo 6.º de la ley que se cita.
Gumersindo Francisco Cortés y Escolar.....	Intervención general.....	3.000	Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	3.500	Turno 1.º
Eduardo Caro y Campos.....	Administración de Contribuciones de Madrid.....	3.000	Dirección de Propiedades é Impuestos.....	3.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Alejandro Aguilar y Vidal.....	Intervención de Hacienda de Cáceres.....	3.000	Administración de Contribuciones de Zaragoza.....	3.500	Idem 1.º
Salustiano Casas y Medrano.....	Inspección en La Coruña.....	3.000	Depositario-Pagador de Hacienda de Málaga.....	3.500	Artículo 6.º de la ley que se cita.
Antonio Toscano y Flores.....	Administración de Contribuciones de Cáceres.....	3.000	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	3.500	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Ricardo Pedrayo Ansoar.....	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	3.000	Administrador especial de Rentas arrendadas de Burgos.....	3.000	A su instancia.
Augusto de la Peña y Rucabado.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de Burgos.....	3.000	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	3.000	Idem.
Manuel Barreiro y Bustelo.....	Administración de Contribuciones de Cuenca (Electo).....	3.000	Administración de Contribuciones de La Coruña.....	3.000	Idem.
Eduardo del Pezo y Martínez.....	Idem id. de La Coruña.....	3.000	Idem id. de Cuenca.....	3.000	Idem.
José Sánchez Rodríguez.....	Idem especial de Rentas arrendadas de Sevilla.....	3.000	Intervención de Hacienda de Sevilla.....	3.000	Idem.
Pedro Olmedo Herrera.....	Intervención de Hacienda de Sevilla.....	3.000	Administración especial de Rentas arrendadas de Sevilla.....	3.000	Idem.
Enrique Martí Montoliu.....	Cesante.....	»	Intervención de Hacienda de Cáceres.....	3.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Jacobo Caballero y Zorrilla San Martín.....	Administración de Propiedades é Impuestos de La Coruña.....	2.500	Inspección en la Coruña.....	3.000	Idem 1.º
Emilio Molina Blanco.....	Intervención de Hacienda de Lugo.....	3.000	Depositario especial de Hacienda de El Ferrol.....	3.000	A su instancia.
Adolfo Mariño Yáñez.....	Inspección en Lugo.....	3.000	Intervención de Hacienda de Lugo.....	3.000	Por conveniencia del servicio.
Francisco Sandoval y Gonzalo.....	Intervención de Hacienda de Ciudad Real.....	3.000	Inspección en Granada.....	3.000	A su instancia.
Joaquín Guerrero Eguilaz.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Almería.....	3.000	Intervención de Hacienda de Ciudad Real.....	3.000	Idem.
Joaquín Zalvé Salvador.....	Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.....	2.500	Administración especial de Rentas arrendadas de Almería.....	3.000	Turno 1.º
Antonio Moya Astondoa.....	Intervención de Hacienda de Barcelona.....	2.500	Idem de Contribuciones de Barcelona.....	3.000	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Joaquín Pemares y González.....	Fiel de balanza de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	3.000	Intervención general.....	3.000	Por conveniencia del servicio.
Pedro Pros y Montaña.....	Guardaalmacén del papel blanco de la misma dependencia.....	3.000	Fiel de balanza de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	3.000	Idem.
Aliceto Estévez y Alvarez.....	Escribiente de la Subsecretaría.....	2.500	Guardaalmacén del papel blanco de la misma dependencia.....	3.000	Artículo 6.º de la ley que se cita.

NOMBRES	DESTINOS Ó OFICINAS DONDE SE HALLABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	Sueldos — Pesetas.	DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	Sueldos — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Cesáreo Nieto Alberto.....	Tesorería de Hacienda de Lugo.....	2.500	Administración de Contribuciones de Cáceres.....	3.000	Turno 1.º
Jesús Lozano y González.....	Inspección en Alicante.....	2.500	Intervención de Hacienda de Valencia.....	3.000	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Pablo Rafael Ramos Ruiz.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	2.500	Administración de Contribuciones de Madrid.....	3.000	Idem 1.º
Pedro Medina y Romero.....	Intervención de Hacienda de Lérida.....	2.500	Intervención de Hacienda de Gerona.....	3.000	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Federico Ruiz Ventosa.....	Inspección en Cádiz.....	2.500	Inspección en Sevilla.....	2.500	A su instancia.
José Mosquera y Cartón.....	Idem en Burgos.....	2.500	Idem en Cádiz.....	2.500	Idem.
Ricardo Alonso Criado.....	Intervención de Hacienda de León.....	2.500	Idem en Pontevedra.....	2.500	Idem.
Juan Antonio Contreras Yáñez.....	Idem id. de Albacete.....	2.500	Administración de Contribuciones de Soría.....	2.500	Idem.
Manuel Escalona y Escalona.....	Administración de Contribuciones de Soría.....	2.500	Intervención de Hacienda de Albacete.....	2.500	Idem.
José García Calatayud.....	Intervención de Hacienda de Huelva.....	2.000	Administración de Propiedades ó Impuestos de La Coruña.....	2.500	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Manuel del Alisal y Márquez.....	Excedente.....	»	Idem de Contribuciones de Barcelona.....	2.500	Artículo 9.º de la ley que se cita.
Federico López Méndez.....	Depositario-Pagador de Hacienda de Navarra.....	2.500	Depositario-pagador de Hacienda de León.....	2.500	A su instancia.
Benito Alvarez Garcia.....	Delegación especial de Hacienda de Vizcaya.....	2.000	Idem id. de Navarra.....	2.500	Artículo 6.º de la ley que se cita, condicionado por el 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Aristides González Pazos.....	Subguardaalmacén del papel blanco de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	2.500	Intervención general.....	2.500	Por convención del servicio.
Perfecto Gómez Chacón.....	Representación del Estado en el Arrondissement de Tabacos.....	2.000	Subguardaalmacén del papel blanco de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	2.500	Artículo 6.º de la ley que se cita, condicionado por el 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
José Redruello y Hermoso.....	Cajero-pagador de la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	2.500	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	2.500	A su instancia.
Ramiro Salido y Rodríguez.....	Representación del Estado en el Arrondissement de Tabacos.....	2.000	Cajero-pagador de la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	2.500	Artículo 6.º de la ley que se cita.
Miguel Aragonés Agelet.....	Tesorería de Hacienda de Lérida.....	2.000	Administración de Propiedades ó Impuestos de Teruel.....	2.500	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Mariano Nicoláu.....	Idem id. de Tarragona.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Lugo.....	2.500	Idem 1.º
Pablo López Valderrama.....	Cesante.....	»	Intervención de Hacienda de Lérida.....	2.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Aimado Hualgo y Huerta.....	Intervención de Hacienda de Granada.....	2.000	Idem id. de León.....	2.500	Idem.
Epifanio Manzanares y Espinar.....	Tesorería de Hacienda de Teruel.....	2.500	Idem id. de Barcelona.....	2.500	A su instancia.
Probo Iso y Asensio.....	Administración de Contribuciones de Cáceres.....	2.500	Tesorería de Hacienda de Teruel.....	2.500	Idem.
Fernando Martínez y Martínez.....	Tesorería de Hacienda de Córdoba.....	2.000	Administración de Contribuciones de Cáceres.....	2.500	Turno 1.º
Eduardo Matariaga y López.....	Cesante.....	»	Inspección de Hacienda de Albacete.....	2.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Mariano Ortén y Llander.....	Dirección de Propiedades ó Impuestos.....	2.000	Idem id. de Guadalajara.....	2.500	Idem 1.º
Francisco Muñoz Panadero.....	Cesante.....	»	Idem id. de Cuenca.....	2.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Mariano Altolaquirre y Molin.....	Tesorería de Hacienda de Alicante.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.....	2.500	Idem.

Luis Rodríguez Gil.....	Intervención General.....	2.500	Escribiente de la Subsecretaría.....	2.500	A su instancia.
Francisco Reina y Pusteguoras.....	Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	2.000	Intervención de Hacienda de Cáceres.....	2.000	Idem.
Hedodoro Ortiz Villajos y Villarejo.....	Intervención de Hacienda de Cáceres.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	2.000	Idem.
Epifanio Pérez y Pérez.....	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	2.000	Excedente.....	»	Artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
Guillermo Montis Moragues.....	Tesorería de Hacienda de Baleares.....	2.000	Administración de Contribuciones de Gerona.....	2.000	A su instancia.
Raimundo Montis Moragues.....	Administración de Contribuciones de Gerona.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Baleares.....	2.000	Idem.
Ricardo de la Hoz Gutiérrez.....	Delegación especial de Hacienda de Alava.....	2.000	Idem id. de Santander.....	2.000	Idem.
Dionisio Prieto Franco.....	Tesorería de Hacienda de Santander.....	2.000	Delegación especial de Hacienda de Alava.....	2.000	Idem.
Antonio de la Lastra y Romero.....	Administración de Contribuciones de Córdoba.....	2.000	Intervención de la Deuda y Clases pasivas.....	2.000	Idem.
José Arjona y Quadros.....	Dirección de Contribuciones.....	2.000	Dirección de Propiedades ó Impuestos.....	2.000	Idem.
José García y Morales.....	Idem de Propiedades ó Impuestos.....	2.000	Idem de Contribuciones.....	2.000	Idem.
Vigento Ramón Alcázar.....	Electo de la Intervención del Estado en el arrendamiento de la mina <i>Arrayanes</i>	2.000	Tesorería de Hacienda de Jaén.....	2.600	Idem.
Juan Lacalle.....	Tesorería de Hacienda de Jaén.....	2.000	Intervención del Estado en el arrendamiento de la mina <i>Arrayanes</i>	2.000	Idem.
Antonio Illán Torres.....	Intervención general.....	2.000	Idem de Hacienda de Madrid.....	2.000	Idem.
Francisco Font de Mora.....	Idem de Hacienda de Madrid.....	2.000	Idem general.....	2.000	Idem.
Luis Lázaro Bacca.....	Administración de Propiedades ó Impuestos de Toledo.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Albacete.....	2.000	Idem.
José María Carreras y Marfines.....	Tesorería de Hacienda de Albacete.....	2.000	Administración de Propiedades ó Impuestos de Toledo.....	2.000	Idem.
Alfonso Jurado Giró.....	Electo de la Intervención de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	2.000	Intervención de Hacienda de Huelva.....	2.000	Idem.
Cayetano Cruz Calpena.....	Intervención de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	1.500	Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.....	2.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 Julio de 1914.
Antonio Salas Pastor.....	Fiel de las Salinas de Torre Vieja.....	1.500	Idem de las Salinas de Torre Vieja.....	2.000	Idem 1.º
Laureano Hernández Fernández.....	Dirección de Contribuciones.....	2.000	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	2.000	A su instancia.
Federico Lanzón y Artigues.....	Intervención de Hacienda de Madrid.....	1.500	Dirección de Contribuciones.....	2.000	Turno 1.º
José Sánchez Brugada.....	Tesorería de Hacienda de Logroño.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Alicante.....	2.000	A su instancia.
César Fernández y Fernández.....	Idem id. de La Coruña.....	1.500	Idem id. de Logroño.....	2.000	Turno 1.º
Eduardo de Cárdenas y Sánchez.....	Intervención de Hacienda de Badajoz.....	2.000	Intervención de Hacienda de Granada.....	2.000	A su instancia.
Marizno San Antonio Pérez.....	Idem id. de Avila.....	1.500	Idem id. de Badajoz.....	2.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Manuel Estremera y Torres.....	Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	2.000	Delegación especial de Hacienda de Vizcaya.....	2.000	A su instancia.
Pedro Angel Domínguez Hernández.....	Idem id. de Huelva.....	1.500	Tesorero de Hacienda de Badajoz.....	2.000	Turno 1.º
León Leal Bolmonte.....	Idem id. de La Coruña.....	2.000	Intervención de Hacienda de Salamanca.....	2.000	A su instancia.
Teodoro Casas Solís.....	Intervención de Hacienda de La Coruña.....	1.500	Tesorería de Hacienda de La Coruña.....	2.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Juan Camps y Valera.....	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	1.500	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	2.000	Idem 1.º
Fernando Martínez de Azcoitia.....	Cesante.....	»	Tesorería de Hacienda de Córdoba.....	2.000	Idem 2.º
Francisco González de Anleo.....	Tesorería de Hacienda de Castellón.....	1.500	Intervención de Hacienda de Lórida.....	2.000	Idem 1.º
Orsini Sardá y Bolaña.....	Intervención de Hacienda de Lórida.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Tarragona.....	2.000	A su instancia.
Luis Oría y Alonso.....	Inspección general.....	1.500	Dirección de Propiedades ó Impuestos.....	2.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Luis Carrión González.....	Intervención de Hacienda de Jaén.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Lórida.....	2.000	Idem 1.º
Juan Rubio y Sánchez.....	Idem id. de Cádiz.....	1.500	Intervención de Hacienda de Badajoz.....	2.000	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Suceso Ruiz Coello.....	Auxiliar no facultativo de la Abogacía del Estado de Granada.....	1.500	Administración de Contribuciones de Córdoba.....	2.000	Idem 1.º

NOMBRES	DESTINOS Ó OFICINAS DONDE SE HALLABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	Sueldos — Pesetas.	DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	Sueldos — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Mariano Barbero y Armisén.....	Administración de Contribuciones de Huesca.....	1.500	Intervención de Hacienda de Soria.....	2.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Eugenio San Pedro.....	Tesorería de Hacienda de Guadalajara.....	2.000	Jubilado.....	»	Por exceder de la edad reglamentaria.
Luis Cordovias Pascual.....	Intervención de Hacienda de Soria.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Guadalajara.....	2.000	A su instancia.
Juan Romero Meléndez.....	Cesante.....	»	Intervención de Hacienda de Soria.....	2.000	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Anselmo Entero Herranz.....	Inspección en Segovia.....	2.000	Idem id. de Segovia.....	2.000	Por conveniencia del servicio.
Miguel Martínez González.....	Tesorería de Hacienda de Segovia.....	2.000	Inspección en Madrid.....	2.000	A su instancia.
Enrique Bonet y García.....	Idem id. de Castellón.....	2.000	Excedente.....	»	Artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
Francisco Salas Miralles.....	Idem id. de Soria.....	1.500	Administración de Contribuciones de Valencia.....	1.500	A su instancia.
Vicente del Valle y Jiménez.....	Administración de Contribuciones de Valencia.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Soria.....	1.500	Idem.
Jesús Ruiz del Río.....	Excedente.....	»	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	1.500	Artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
Mariano Picazo Martínez.....	Administración de Contribuciones de Cáceres.....	1.500	Inspección en Ciudad Real.....	1.500	A su instancia.
Francisco Alvarez Carrasco.....	Idem de Propiedades é Impuestos de Badajoz.....	1.500	Administración de Contribuciones de Cáceres.....	1.500	Idem.
Ricardo Rodríguez Caula y Meloiro.....	Inspección en Orense.....	1.500	Idem id. de Orense.....	1.500	Idem.
Antonio Garrido y Moscoso.....	Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	1.500	Intervención de Hacienda de Santander.....	1.500	A propuesta de la Junta de Inspección.
Aurelio López Montoya.....	Intervención de Hacienda de Murcia.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Alicante.....	1.500	A su instancia.
Francisco Abollán Pérez.....	Tesorería de Hacienda de Alicante.....	1.500	Intervención de Hacienda de Murcia.....	1.500	Idem.
León Cano Jarque.....	Idem id. de Tarragona.....	1.500	Cesante.....	»	Por conveniencia del servicio.
Jesús Ruiz del Río.....	Dirección de la Deuda y Clases Pasivas.....	1.500	Intervención de Hacienda de Logroño.....	1.500	A su instancia.
Germán Rueda Colino.....	Intervención de Hacienda de Logroño.....	1.500	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.....	1.500	Idem.
Justo de Urquiza y Salomón.....	Idem de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1.500	Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid.....	1.500	Idem.
Juan Sagristá y Ramírez.....	Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid.....	1.500	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1.500	Idem.
Gustavo Sanquirico y Cabaleiro.....	Excedente.....	»	Idem de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	1.500	Artículo 9.º de la ley que se cita.
Pedro Bruguera y Alonso.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Valladolid.....	1.500	Administración de Contribuciones de Palencia.....	1.500	A su instancia.
Delio Guerra de Paz.....	Idem de Contribuciones de Palencia.....	1.500	Idem especial de Rentas arrendadas de Valladolid.....	1.500	Idem.
José de Legua y Martínez.....	Excedente.....	»	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	1.500	Artículo 9.º de la ley que se cita.
Gonzalo de Rute y Cobo.....	Intervención de Hacienda de Cuenca.....	1.500	Intervención de Hacienda de Avila.....	1.500	A su instancia.
Julio Pinillos y Varela.....	Tesorería de Hacienda de Soria.....	1.500	Idem id. de Cuenca.....	1.500	Idem.
Juan Peña González.....	Ordenación de pagos de Instrucción Pública y Fomento.....	1.250	Tesorería de Hacienda de Soria.....	1.500	Turno 1.º
Ricardo Rull y Calderón de la Barca.....	Cesante.....	»	Intervención de Hacienda de Cáceres.....	1.500	Idem 2.º
Francisco Cabal Valle.....	Intervención de Hacienda de Oviedo.....	1.250	Tesorería de Hacienda de Oviedo.....	1.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Juan Balbás Gironés.....	Administración de Contribuciones de Lérida.....	1.500	Idem id. de Castellón.....	1.500	A su instancia.
Miguel Capellán Sarrahasa.....	Bachiller y Aspirante de la Secretaría de la				

	Delegación de Hacienda de Gerona.....	1.250	Administración de Contribuciones de Lérida.....	1.500	Turno 4.º, condicionado por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Manuel Montaner Rubiella.....	Administración de Contribuciones de Badajoz.....	1.500	Idem id. de Huesca.....	1.500	A su instancia.
Lorenzo Gabás y Cortés.....	Idem id. de Lérida.....	1.250	Idem id. de Badajoz.....	1.500	Turno 1.º
Francisco Richart y Garvisu.....	Intervención de Hacienda de Burgos.....	1.500	Tesorería de Hacienda de La Coruña.....	1.500	A su instancia.
Teófilo Gallardo y López.....	Idem id. de Palencia.....	1.500	Intervención de Hacienda de Burgos.....	1.500	Idem.
Ramón López Pérez.....	Administración de Contribuciones de Valladolid.....	1.250	Idem id. de Palencia.....	1.500	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
	Intervención de Hacienda de Palencia.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Tarragona.....	1.500	A su instancia.
Lorenzo Ferrer y Aulet.....	Bachiller y Aspirante de la Tesorería de Hacienda de La Coruña.....	1.250	Intervención de Hacienda de Palencia.....	1.500	Turno 4.º, condicionado por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Casimiro Moral Fernández.....			Inspección general.....	1.500	Idem 1.º
	Tesorería central.....	1.250	Intervención de Hacienda de Madrid.....	1.500	Idem 4.º, condicionado por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Luis García de la Bastida.....	Bachiller y Aspirante de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1.250	Idem id. de La Coruña.....	1.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Mariano Fontcuberta y Romero.....			Auxiliar no facultativo de la Abogacía del Estado en Granada.....	1.500	Idem 4.º, condicionado por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
	Tesorería de Hacienda de La Coruña.....	1.250	Intervención de Hacienda de Lérida.....	1.500	Idem 1.º
	Bachiller y Aspirante de la Delegación de Hacienda de Sevilla.....	1.250	Tesorería de Hacienda de Gerona.....	1.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
	Administración de Contribuciones de Barcelona.....	1.250	Intervención de Hacienda de Jaén.....	1.500	Idem 4.º, condicionado por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Luis Martínez Córdoba.....	Intervención de Hacienda de Barcelona.....	1.250	Auxiliar no facultativo de la Abogacía del Estado de Oviedo.....	1.500	Idem 1.º
Antonio García Guilló.....	Bachiller y Aspirante de la Intervención general.....	1.250	Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	1.500	Idem 4.º, condicionado por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Ezequiel Carballés y Gómez.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Oviedo.....	1.250	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	1.500	A su instancia.
Victor Cuesta y Alvarez.....	Bachiller y Aspirante de la Inspección en Valencia.....	1.250	Intervención central de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos.....	1.500	Turno 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Nicanor Arnáu y Torres.....	Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos.....	1.500	Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid.....	1.500	A su instancia.
Federico Bas y Rivas.....	Ordenación de pagos de Hacienda.....	1.250	Idem de Propiedades é Impuestos de Badajoz.....	1.500	Turno 1.º
Nicanor Ausín Iglesias.....	Tesorería de Hacienda de Oviedo.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Huelva.....	1.500	Idem 3.º, condicionado por el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914.
Ernesto García Velasco.....	Inspección en Granada.....	1.250			
José Casanova Calvente.....	Administración de Propiedades é Impuestos de Toledo.....	1.250			
Miguel Lorieri Muñoz.....					

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte, durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Días.	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		EXTERIOR 4 POR 100		DEUDA AMORTIZABLE		BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones del Tesoro.	Obligaciones municipales.	Canal de Isabel II.	Banco Hipotecario de España Cédulas al 5 por 100 4 plazos.	OPERACIONES DOBLES		TOTALES
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	AL 4 POR 100	AL 5 POR 100	Cédulas al 4 por 100.	Cédulas al 5 por 100.					Interior	Exterior	
					Al contado.	Al contado.									
2	526.100	»	140.000	»	18.500	115.500	1.000	49.500	47.000	31.500	12.000	»	»	»	941.100
3	539.700	100.000	126.000	»	63.000	120.000	51.500	32.500	63.500	1.600	»	»	»	»	1.097.800
4	508.900	150.000	48.000	120.000	17.500	110.000	78.500	51.000	10.000	141.500	12.500	»	»	»	1.247.900
5	548.400	»	105.000	36.000	6.500	144.000	26.000	2.500	180.000	1.500	»	»	»	»	1.055.900
6	314.300	200.000	12.000	»	19.000	108.000	5.500	7.000	3.500	12.000	»	»	»	»	681.300
8	672.500	200.000	64.000	72.000	6.500	152.000	35.000	62.500	85.000	16.000	»	»	»	»	1.365.500
9	454.500	150.000	100.000	»	2.500	402.500	2.000	»	30.000	5.300	»	»	»	»	1.146.800
10	548.400	»	52.000	48.000	27.500	159.500	4.000	71.000	18.000	2.400	»	»	»	»	930.800
11	459.400	»	65.000	48.000	51.500	246.000	34.100	1.000	161.000	9.700	»	»	»	»	1.075.700
12	470.900	250.000	122.000	252.000	16.000	71.000	22.000	22.500	98.000	»	»	»	»	»	1.324.400
13	208.800	»	88.000	»	36.000	335.500	32.500	138.500	17.500	2.500	»	»	»	»	859.300
15	667.000	»	167.000	12.000	25.000	151.500	12.000	50.000	55.500	16.100	3.500	»	»	»	1.159.600
16	490.500	»	152.000	158.000	145.500	180.500	21.300	46.000	17.000	22.500	»	»	»	»	1.223.300
17	540.000	50.000	154.000	318.000	4.000	307.000	54.000	35.000	172.500	16.500	»	»	»	»	1.651.000
18	576.100	150.000	278.000	48.000	3.000	173.000	20.500	3.000	205.000	7.000	»	»	»	»	1.403.600
19	350.200	350.000	92.000	144.000	3.000	87.000	81.000	45.000	36.000	2.000	»	»	»	»	1.192.200
20	993.100	550.000	57.000	456.000	16.500	293.500	12.500	»	137.000	»	6.000	»	»	»	2.511.600
22	483.700	600.000	76.000	756.000	22.500	207.000	»	»	178.000	10.500	»	»	»	»	2.333.700
23	518.600	500.000	159.000	588.000	6.500	205.500	»	»	77.500	400	1.000	»	»	»	2.956.500
24	584.900	250.000	242.000	358.000	12.500	170.000	11.500	15.000	73.500	2.400	»	»	»	»	1.719.800
25	615.100	650.000	16.000	148.000	18.500	294.500	10.500	55.000	106.000	7.000	»	»	»	»	1.920.600
26	714.800	750.000	227.000	184.000	25.000	193.000	8.500	8.000	51.000	500	»	»	»	»	2.161.800
27	938.300	400.000	104.000	420.000	21.000	281.000	27.500	23.000	170.500	2.000	3.000	»	»	»	1.790.300
29	617.500	150.000	139.000	24.000	33.500	134.000	32.000	6.000	143.000	2.000	»	»	»	»	1.281.000
30	375.300	350.000	413.000	386.000	5.000	326.000	26.000	7.500	109.500	8.500	»	»	»	»	1.956.800
	13.107.000	5.800.000	3.193.000	4.526.000	606.000	4.957.500	609.400	731.500	2.253.500	321.400	38.000	»	»	»	36.148.300

Madrid, 2 de Diciembre de 1915.—El Director general, Javier García de Loañiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de ganados y animales dañinos por vagón ó piso completo.

PRIMERA PARTE

PRIMER GRUPO.—GANADO BOYAR, CABALLAR, MULAR Y ASNAL (1)

PRECIO
por vagón y kilómetro.

De una á otra cualquiera de las estaciones de esta Compañía:

Sin que la tasa pueda ser inferior á 170 pesetas por vagón ocupado..... 0,60

(1) Se exceptúan de la aplicación de esta tarifa á los caballos, yeguas y mulas de regalo que se les dé mayor valor de 2.000 pesetas, los cuales deberán tasarse con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa general.

SEGUNDO GRUPO

TERNEROS HASTA 200 KILOGRAMOS POR CABEZA Y CERDOS DE MÁS DE 20 KILOGRAMOS POR CABEZA

PRECIO
por piso y kilómetro.

De una á otra cualquiera de las estaciones de esta Compañía:

Cualquiera que sea el recorrido, sin que la tasa pueda ser inferior á 170 pesetas por vagón de un solo piso. 0,60

TERCER GRUPO.—GANADO LANAR Y CABRÍO Y CERDOS DE MENOS DE 20 KILOGRAMOS

PRECIO
por piso y kilómetro.

De una á otra cualquiera estación de esta Compañía:

Expediciones de un solo piso, cualquiera que sea el recorrido, sin que la tasa pueda ser inferior á 170 pesetas..... 0,60

Expediciones de dos ó más pisos, cualquiera que sea su recorrido, sin que la tasa sea inferior á 110 pesetas por piso ocupado..... 0,40

SEGUNDA PARTE.—ANIMALES DAÑINOS

PRIMER GRUPO.—TOROS, CABESTROS Y NOVILLOS DESTINADOS Á LA LIDIA

PRECIO
por vagón y kilómetro.

Cargando hasta cuatro jaulas en un vagón..... 0,65

Ídem hasta cinco ídem en un ídem..... 0,75

Ídem hasta seis ídem en un ídem..... 0,85

Mínimum de percepción por vagón, 175 pesetas.

SEGUNDO GRUPO

PRECIO
por vagón y kilómetro.

Animales de todas clases que no sean domésticos, para cuyo transporte sean necesarias precauciones de seguridad..... 0,75

Mínimum de percepción por vagón, 180 pesetas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN
COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE
DE ESTA TARIFA

1.^a Los remitentes pedirán lo vagones vacíos á la estación de salida por escrito, lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

2.^a Las operaciones de carga y descarga del ganado en los vagones, serán de cuenta, cargo y riesgo de los remitentes y consignatarios, respectivamente, aunque sometidos á las indicaciones que les sean hechas por los empleados de la Compañía, para la más fácil ejecución de estas operaciones.

Estas deben hacerse en los plazos siguientes:

A la salida: El ganado debe quedar embarcado en los vagones y facturado por lo menos con cuatro horas de anticipación á la salida del tren que los ha de conducir, á fin de que puedan ser colocados en el mismo con tiempo suficiente.

A la llegada: Dos horas después de la llegada del tren á la estación de destino de la expedición, se pondrá el ganado á disposición del consignatario. Si transcurridas estas dos horas no se hubiesen presentado los dueños á recogerlos, podrán ponerse por la Compañía, si se decide á hacerlo así, en una cuadra, establo ó sitio á propósito, por cuenta y riesgo de los interesados.

3.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se les enterará de las condiciones de esta tarifa, soliciten en la declaración de expedición la aplicación de la general ó de otra que pudiera convenirles.

4.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que anteceden.

CONDICIONES DE APLICACIÓN
PARA LA PARTE PRIMERA DE LA TARIFA

1.^a Es indispensable que en la declaración de expedición se indique el número de cabezas de cada clase de ganado que se embarque en cada vagón ó piso, especificando detalladamente la clase ó nombre con que se distinguen los animales de una misma especie.

2.^a El número de cabezas que se admitirán en cada vagón ó piso, según la clase de ganado, se ajustará á los tipos siguientes:

Boyar, caballo, mular y asnal.—Ocho caballos, bueyes, vacas ó mulas, 15 asnos.
Terneros y cerdos.—15 terneros de menos de 200 kilogramos por cabeza, 25 cerdos de 80 ó más kilogramos por cabeza, 30 cerdos si pesan menos de 80 kilogramos por cabeza, 80 cerdos de leche ó cría.

Lanar ó cabrio.—60 carneros, ovejas ó cabras, 80 corderitos de leche ó cabritos.

3.^a A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, acerca del número de cabezas que pueden admitirse en cada vagón ó piso, el remitente queda en libertad de colocar el número de reses que tenga por conveniente, siempre que firme un boletín de garantía que relleve de responsabilidad á la Compañía por los accidentes que pudieran ocurrir al ganado durante el transporte, á consecuencia del excesivo número de cabezas cargadas. Si se negase el remitente á dar esta garantía, no se admitirá la expedición.

4.^a Si los remitentes, ateniéndose estrictamente al número máximo de cabezas fijado por cada clase de ganado, y no teniendo en cuenta la gordura de los animales quisieran cargar el minimum con peligro de la vida de los mismos, se les permitirá verificarlo siempre que firmen un boletín de garantía eximiendo á la Compañía de toda la responsabilidad en caso de asfixia del ganado durante el trayecto y permanencia en los vagones y estaciones. Si el remitente rehusase firmar esta garantía, se sacará del vagón ó piso el número de cabezas que se crea necesario, cargándolo en otro y facturándolo á elección del remitente, por vagón ó piso completo ó por lo que corresponda por cabeza, con arreglo al precio de la tarifa general.

5.^a En ningún caso se consentirá que en un vagón ó una jaula se cargue un número de reses, que en junto pese lo señalado como carga máxima del mismo, sino con una tonelada menos; si por ejemplo, el vagón tiene señalado como carga máxima 15 toneladas, sólo se admitirá un peso de 14.

6.^a La Compañía no responde de los accidentes inherentes á estos transportes en general, tales como la asfixia, luxaciones y otros análogos, que puedan ocasionar la muerte ó demérito del ganado embarcado, siempre que no sean causados por faltas imputables á aquella ó á sus agentes, ni de las dificultades de su embarque en las estaciones que carezcan de embarcaderos adecuados.

7.^a Si por afluencia de transporte ó por cualquier otra circunstancia no pudieran facilitarse vagones-jaulas ó de pisos para el ganado de cerda, lanar ó cabrio, no podrá exigirse el empleo de este material, pero en cambio la Compañía facilitará vagones cerrados ó abiertos si el interesado los desea, facturándose entonces á los precios que se fijan en esta tarifa para las expediciones de un solo piso.

8.^a También se cobrará por el mismo precio cuando en la expedición resulte sobrante un número de cabezas que sólo ocupe un piso de otro vagón, á menos que resulte más beneficioso al interesado abonar por el piso sobrante el precio de dos pisos, con arreglo á los tipos que rigen para las expediciones de dos ó más pisos.

9.^a Quedan de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc., necesarios para asegurar el ganado en los vagones.

10. Cada expedición puede ir acompañada de conductores ó pastores, á los cuales se permitirá viajar en el furgón del conductor, si el transporte se hace en tren de mercancías, y en carruaje, si se efectúa en trenes mixtos, abonando el precio de un billete de tercera clase por persona.

CONDICIONES DE APLICACIÓN
PARA LA SEGUNDA PARTE DE LA TARIFA

1.^a Estos transportes deberán hacerse siempre en jaulas ó cajones cerrados, y bien acondicionados, que puedan manejarse sin peligro, reservándose la Compañía el derecho de rechazar las expediciones que, á su juicio, no llenasen las condiciones de seguridad necesarias.

2.^a La expedición se verificará siempre por vagón completo, cualquiera que sea el número de cajones ó jaulas que contenga cada vagón ocupado.

3.^a La Compañía no responde de la vida de los animales ni de los incidentes del viaje, inherentes á los transportes de

esta clase é independientes de su voluntad.

4.^a El remitente podrá colocar en cada cajón ó jaula el número de animales que tenga por conveniente, siempre que el peso de las jaulas cargadas en cada vagón, con los animales que contengan, no exceda de 14 toneladas.

5.^a Son de cuenta de los remitentes las cuerdas, cadenas, etc., que sean necesarias para asegurar las jaulas sobre los vagones.

6.^a Cada expedición deberá ir acompañada de un encargado de su custodia, al cual se le permitirá viajar, mediante el pago de un billete de tercera clase, en el furgón del conductor si el transporte se hace en tren de mercancías, y en carruaje de tercera clase si se efectúa en los trenes mixtos. En el caso de que fuera mayor el número de encargados que acompañen la remesa, cada uno abonará el precio de un billete de tercera clase, efectuando el viaje en la forma antes expresada.

7.^a El retorno de las jaulas ó cajones vacíos se verificará á razón de 10 pesetas por cada una, cualquiera que sea el recorrido en esta Compañía, siendo la carga y descarga de cuenta de los interesados en un plazo de veinticuatro horas para cada operación, contadas desde que el material sea puesto á disposición de los remitentes ó consignatarios; transcurrido este plazo, la Compañía tendrá derecho á percibir, por paralización del material, pesetas 0,25 por hora de retraso y por vagón.

Advertencias. — *Requisitos para la detención del ganado en ruta.*—1.^a Todo conductor que desee aprovechar las horas de permanencia en alguna estación de tránsito para atender á la alimentación y descanso del ganado, podrá verificar su desembarque mediante los siguientes requisitos:

Primero. Pedir el desembarque al Jefe de la estación por escrito.

Segundo. Justificar que es dueño del ganado ó que está autorizado por el remitente para representarle en todo lo que pueda ocurrir durante la marcha.

Tercero. Entregar el talón.

Cuarto. Depositar el importe de los portes en la misma estación.

Quinto. Presentar una persona que dé suficiente garantía á la estación, respecto á la personalidad del conductor, si éste no fuese conocido.

Sexto. Abonar los derechos de paralización de material, á razón de 0,25 pesetas por hora de retraso y por vagón, si á ello se diese lugar.

La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por el retraso que ocasione la detención solicitada por el interesado.

Se previene á las estaciones adviertan al remitente, que si él mismo no ha de acompañar al ganado, exprese en la declaración de la expedición que el conductor ó acompañante de la remesa le representa en todo lo que puede ocurrir durante la marcha, sea por causa de detención ó por cualquier otro motivo.

Esta circunstancia la anotarán las estaciones en el talón resguardo.

2.^a Aunque la Compañía no tiene otra obligación que la de expedir por los trenes de mercancías los ganados que son objeto de esta tarifa, hará lo posible en beneficio de los remitentes para que las remesas vayan por los trenes mixtos, cuando el servicio y las condiciones de la remesa lo permitan.

CONCESIÓN ESPECIAL

Sobre los precios de la presente tarifa se concederán las reducciones siguientes:

A) Pesetas 0,20 por vagón y kilómetro en el recorrido de la Compañía del Central Aragón, pero de modo que quede siempre para la misma un minimum de percepción de pesetas 110 por vagón, cuando vayan cargados del ganado com-

prendido en los grupos 1.º y 2.º, y procedan ó vayan dirigidos á las estaciones siguientes:

- 1.º Sigüenza ó más allá.
 - 2.º Pamplona ó ídem íd.
- B) Pesetas 30 en el recorrido de la Compañía del Central Aragón, á las expediciones de un solo piso compuesto del ganado que figura en el tercer grupo, y de pesetas 0,15 en el mismo recorrido á

las expediciones de más de un piso cuando procedan de Pamplona ó más allá, pero siempre de modo que para el recorrido de la misma quede un minimum de pesetas 85 por vagón.

La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número, aprobada por Real orden del 15 de Julio de 1901.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de varias mercancías, cualquiera que sea su recorrido y por cargamento mínimo de 10 toneladas, ó pagando por este peso.

Grupo 1.º—A 10 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 125 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Abonos de todas clases (exceptuando el sulfato de amoníaco y nitrato de sosa. Véase grupo 4.º), aceros viejos, adoquines, alpargatas viejas, desperdicios de matadero para abonos, cal común ó hidráulica, cobollas en cajas, cemento, ladrillos, limones en cajas, menas de hierro, mármoles, naranjas en cajas, orujo, piedras de todas clases, pulpas de remolacha, tejas, trapos y yeso.

Grupo 2.º—A 12 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 150 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Althoin, melassin, melazas, sal común, salvados y turtos.

Grupo 3.º—A 15 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 180 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Cartón común, embalado ó sin embalar, y cartón de piedra.

Grupo 4.º—A 16 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 200 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Acero en barras, lingotes ó labrado, algodón en bruto, alpargatas nuevas, calderería, cáñamo bruto, fundición en bruto y moldeada, hierro en barras, lingotes, ca vigas, en rafles ó palastro, madera de construcción y en tablas, nitrato de potasa y de sosa, sulfatos de amoníaco, cobre, plomo, cinc y magnesia.

Grupo 5.º—A 17 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 210 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Aceitunas verdes ó secas, algarrobas, alubias secas, cacahuet, cerveza, conservas, féculas, garbanzos, harinas de arroz y de cereales, pasta de cacahuet.

Grupo 6.º—A 18 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 240 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Aceites de todas clases, alcoholes, pieles secas y cueros.

Grupo 7.º—A 22 pesetas por tonelada, con maximum de tasa de 300 pesetas por vagón de 15 toneladas:

Azúcar, papel de embalaje, paños y tejidos de todas clases.

NOTA.—Esta tarifa es aplicable, en el trayecto de esta Compañía, á los transportes procedentes ó destinados á estaciones de líneas combinadas.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Cada remesa se compondrá de un

solo vagón, cuyo contenido tendrá que ser de una misma clase de mercancía, expedida por un solo remitente y destinada á un solo consignatario.

2.ª Los remitentes y consignatarios deberán proceder á las operaciones de carga y descarga, respectivamente, en el improrrogable plazo de ocho horas hábiles, contadas desde que los vagones hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que esté abierto el despacho de pequeña velocidad, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Pasado dicho plazo sin que hayan verificado dichas operaciones, la Compañía podrá exigirles el abono de lo que corresponda por detención del material, á razón de 0,25 pesetas por hora efectiva, tanto por las del día como por las de la noche, ó proceder á la descarga por cuenta del consignatario, si esto le conviniera más, cobrando en este caso 0,50 pesetas por tonelada.

3.ª Será de cuenta de los remitentes las prolongas, cuerdas, cuñas y demás que sea necesario para asegurar el cargamento, de cuya buena carga y acondicionamiento serán los únicos responsables.

4.ª La Compañía hará gratuitamente, mediante la presentación de un bono de retorno, que se facilitará al verificar las expediciones, la devolución de las referidas cuerdas, prolongas, cuñas y demás, á que se refiere la condición precedente, siempre que se presenten dentro de los treinta días siguientes al de la expedición.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las remesas que se facturen por esta tarifa.

6.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculado con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco á seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprezará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden, de un modo general, las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª La Compañía se reserva, bajo su responsabilidad, el derecho de poner á disposición de los remitentes la clase de material que crea más adecuado á cada expedición; pero los transportes de hierro, acero y demás metales, los de maderas y los de abonos de todas clases, se harán en vagones descubiertos, sin que la Compañía venga obligada á abonar indemnización alguna por las averías que pueda ocasionar la humedad atmosférica. La Compañía se obliga, sin embargo, á facilitar toldos, previo pago de 3,50 pesetas por vagón, en concepto de alquiler, por cada uno, á los remitentes que deseen cubrir dicha clase de mercancías.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable en el trayecto que haya de recorrer su expedición.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

11. Todas las fracciones serán redondeadas, de modo que no se contarán las de kilómetro, y se redondearán siempre los gastos de transporte de 10 en 10 céntimos; de otra parte, el peso de la mercancía se redondeará de 100 en 100 kilogramos.

Todos estos redondeos serán en favor del público.

La presente tarifa anula y substituye á la de igual número aprobada por Real orden de 7 de Enero de 1910.

Se puede adquirir la presente tarifa en

todas las estaciones del Ferrocarril Central de Aragón, al precio de 25 céntimos el ejemplar.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚM. 15 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de azulejos, baldosas, baldosillas, losas y losetas ordinarios, de barro, de cemento, de pizarra y de piedra, por vagones completos de 10 ó 15 toneladas ó pagando por dichos pesos.

PRECIOS DE TRANSPORTE

De Valencia C. A. ó Grao Cabañal C. A. á Calatayud ó viceversa, pesetas 16 por tonelada con máximo de tasa de pesetas 210 por vagón de 15 toneladas.

Aprobada por Real orden del

Rige desde el

NOTAS.—1.^a Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las citadas, podrán disfrutar de los precios indicados, siempre que resulten más beneficiosos que por las demás tarifas aplicables.

2.^a Esta tarifa es aplicable, en el trayecto de esta Compañía, á los transportes procedentes ó destinados á estaciones de líneas combinadas. Siempre que el remitente haya firmado boletín de garantía, exonerando la Compañía del C. A. para las averías que pueden ocurrir en las operaciones de transbordo, de carga y descarga.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Cada remesa habrá de ser de una misma clase de mercancías, expedida por un solo remitente y destinada á un solo consignatario.

2.^a Las expediciones no podrán exceder de la carga del vagón.

3.^a Los remitentes y consignatarios deberán proceder á las operaciones de carga y descarga, respectivamente, en el improrrogable plazo de ocho horas hábiles, contadas desde que los vagones hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que esté abierto el despacho de pequeña velocidad, ó sea:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las doce; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las doce; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Pasado dicho plazo sin que hayan verificado dichas operaciones, la Compañía

podrá exigirles el abono de lo que corresponda por detención del material, á razón de pesetas 0,25 por hora efectiva, tanto por las del día como por las de la noche, ó proceder á la descarga por cuenta del consignatario, si esto le conviniere más, cobrando en este caso pesetas 0,50 por tonelada.

4.^a Como los remitentes deben efectuar la carga por su cuenta, cuidarán del buen acondicionamiento de la mercancía en el vagón, colocándola de modo que ofrezca cuantas seguridades sean necesarias, puesto que la Compañía no responderá en ningún caso de las averías que ocurran por deficiencias que no lo sean imputables, con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.^a La Compañía no viene obligada á efectuar el transporte en vagones cerrados, ni á depositar la mercancía en muelle cubierto, no siendo, por lo tanto, responsable de las averías causadas por la humedad y accidentes atmosféricos. La Compañía se obliga, sin embargo, á facilitar toldos, previo pago de pesetas 3,50 por vagón, en concepto de alquiler de cada uno, á los remitentes que deseen cubrir dicha clase de mercancías.

6.^a La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las remesas que se facturen por esta tarifa.

7.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco á seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreñará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce.

8.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaran más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable en el trayecto que haya de recorrer su expedición.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

11. Se redondearán siempre los gastos de transporte de 10 en 10 céntimos en beneficio del público.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia.

ALGECIRAS

D. Eusebio Mantaola y Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber y ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescato de un valor declarado, consistente en un saco con 375 pesetas, sustraído la noche del 18 de Agosto último, á la llegada del tren número 1 á esta ciudad, á las veintidós horas, del coche destinado á Correos, y el cual custodiaba el empleado D. José Rodríguez Mandroño, y, caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado, con sus últimos poseedores, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 113 de este año, por el delito de hurto.

Dado en Algeciras á 27 de Noviembre de 1915.—Eusebio Mantaola.—El Secretario: P. H., José Castillo.

JO—13166

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Pedro Muñoz y Sánchez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un individuo de unos cincuenta á cincuenta cinco años de edad, estatura alta, lleva puesto pantalón de pana claro, una manta á cuadros pequeños, de color pardo y blanco, con cordones, y un pañuelo obscuro á la cabeza, hecho gorro, que el día 23 de Noviembre último pasó por Santa Cruz de Mudela, y vendió un cerdo á Antonio Nieto Manzanares, y dos á Gregorio Luna Valasco, vecino de dicha villa, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, desde que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de cuatro cerdos á Alfonso Sánchez Romero, vecino de San Lorenzo de Calatrava, con el número 185 del corriente año.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan á la detención de expresado individuo, el que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Almodóvar del Campo, 1.º de Diciembre de 1915.—Pedro Muñoz.

JO—13169

BADAJOZ

D. Francisco Alcántara y Merchán, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente requiero al procesado D. José Bordallo Romero, para que en el término de una audiencia preste fianza por valor de 3.000 pesetas que se le exigen para responder á las responsabilidades del sumario que por malversación y falsedad se sigue en su contra con el número 253 del corriente año, aperebido que, de no verificarlo, se hará efectiva dicha suma por la vía de apremio.

Dado en Badajoz á 30 de Noviembre de 1915.—Francisco Alcántara.—El Secretario judicial, Manuel Maqueda.

JO—13174

BERMILLO

D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Marcos Fornández, de veintidós años, natural de Fernoselle y residente en la República Argentina, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario que instruyo por homicidio de Francisco González.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Bermillo á 25 de Noviembre de 1915.—Salustiano Orejas.—El Secretario, Licenciado Francisco Vélez.

JO—13183

CARIÑENA

D. Joaquín Salazar Atemir, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescato de diecinueve reses lanaras, cuyas señas al final se expresan, las cuales fueron sustraídas á los vecinos del pueblo de Luesma, José Domingo y tres más, durante la noche del 27 al 28 del actual, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraron, si no acreditaren su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho me hallo instruyendo.

Señas de las reses.

Cinco, con marea en el lado derecho; dos con una Y encima de la cola; dos con marea en el lado izquierdo; y diez con la marea X.

Dado en Cariñena á 29 de Noviembre de 1915.—Joaquín Salazar.—Por su mandado, José Tavernor.

JO—13187

CUENCA

D. Frutos Recio y González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Vidal San Julián Cuéllas, natural de Cuevas de Velasco y vecino de Cuébraga, que el día 10 del actual se marchó de su casa diciendo á su esposa Cristina Agudo que venía á Cuenca para presentarse al Juzgado, vestido con pantalón de pana negra, clásica negra y blusa azul con listas blancas, faja negra, calzado con albarcas y boina azul á la cabeza, con una manta rayada á modo uso de las llamadas parrillanas, además lleva consigo unos pantalones de primavera oscuros y una blusa azul y la cédula personal de undécima clase con el nombre de Vidal Expósito Cuébraga, hoy de ignorado paradero, poniéndolo, en caso de ser habido, en las Cárcel de este partido á disposición de la Audiencia de esta provincia, para extinguir en ella la pena de un año y un día de presidio correccional que lo ha sido impuesta por la Superioridad en el sumario que se le ha seguido por el delito de hurto; pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia.

Cuenca, 27 de Noviembre de 1915.—Frutos Recio.—P. S. M., G. Luque.

JO—13191

GINZO DE LIMA

D. Manuel Súa Martínez, Juez de Instrucción accidental del partido de Ginzo de Lima.

Hago público: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado con el número 45 de este año sobre tentativa de robo contra Benita Rodríguez Incógnito, se acordó ofrecer, á medio de edictos, el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al ofendido Luis Parada Carnero, de quien se ignora su actual paradero.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Ginzo de Lima á 29 de Noviembre de 1915.—Manuel Súa.—El Secretario, Porfirio García.

JO—13198

GUADIX

D. Pedro de Benito y Varela, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, se ruega á las Autoridades y demás Agentes de la Policía judicial del Reino, se proceda á la busca y captura de un gitano, joven, desconocido, de estatura baja, autor del hurto de una jumenta cerrada, pelo blanquinoso, entre dos cuernos, con el rabo un poco torcido á la izquierda y jéquila de cañamo, y su conducción á esta Prisión de partido y á disposición de este Juzgado por el sumario de este año sobre hurto.

Dado en Guadix á 29 de Noviembre de 1915.—Pedro de Benito.—El Secretario, Francisco Herrero.

JO—13194

ILLESICAS

D. Agustín Ballón y Fernández, Juez de Instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y rescato de 80 palomas de las llamadas bravas, y, en caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se hallasen si no justifica su legítima procedencia, pues así lo he acordado en causa que instruyo por robo de indicadas aves á D. Librado Aguilár, vecino de Yuncos, habiendo tenido lugar el hecho en referido pueblo en la noche del 19 del presente mes.

Dado en Illescas á 30 de Noviembre de 1915.—Agustín Ballón.

JO—13195

LA CAROLINA

D. Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de una mula de diez años, alzada 1,37 metros, pelo oscuro, raza española, con el hierro de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola, que el día 13 de Julio último le fué hurtada, en término de Bailén, á Andrés Mestanza Galea, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

La Carolina, 30 de Noviembre de 1915. Eduardo F. Pita.—P. S. M., Rafael Cámara.

JO—13201

D. Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de las

caballerías cuyas señas al final se expresan, que en la noche del 29 de Septiembre último le fueron hurtadas, en término de Navas de San Juan, á Cristóbal Rencero Sánchez, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Señas.

Un mulo capón de doce años, de alzada 1,45 metros, castaño oscuro, con pelos blancos en las dos manos, de la traba.

Una rucha de un año, de 1,05 metros, sin hierro.

La primera caballería, con el hierro de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola.

La Carolina, 29 de Noviembre de 1915. Eduardo F. Pita.—P. S. M., Rafael Cámara. JO—13202

D. Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de 40 gallinas de varias clases de plumas, que en la noche del 24 de Octubre último le fueron hurtadas en la casa de campo titulada Colegio de San Agustín, del término de Santa Elena, á José Alcaide Campos, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

La Carolina, 29 de Noviembre de 1915. Eduardo F. Pita.—P. S. M., Rafael Cámara. JO—13204

LEDESMA

D. Lucio Checa y Paniagua, Juez de instrucción de esta villa de Ledesma y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 20 del actual desapareció de la dehesa del Alcornocal, al residente en la misma Isidoro Martín Borrego, una burra, de treinta meses, raza española, de un metro 20 centímetros de alzada, boqui clara, ojiblanca, con raya blanca en el cuello y el hierro de la Compañía La Mundial, letra S número 4.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen proceder á la busca del expresado semoviente, deteniéndolo, caso de ser habido, y poniéndolo á disposición de este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y no justifiquen su legítima procedencia.

Dado en Ledesma á 29 de Noviembre de 1915.—Lucio Checa.—El Secretario, Abelardo H. Piñuela. JO—13208

Juzgados Municipales**MADRID—CENTRO**

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.260 de orden del año 1915, contra Francisco Jiménez Diosdado, José de la Escalada y Fernando de Torres, por maltrato, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Julio de 1915; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Andrés Navarrete, y D. Francisco Parra; habiendo visto las presentes diligen-

cias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciados Francisco Jiménez Diosdado, José de la Escalada y Fernando de Torres, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Jiménez Diosdado, José de la Escalada Martínez y Fernando de Torres Calabrón, á la pena de 40 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio por terceras partes.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Juan Antón García del Pozo.—José Antonio Pujol.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma á los denunciados Francisco Jiménez Diosdado, José de la Escalada y Fernando de Torres, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado en Madrid á 13 de Julio de 1915.—El Secretario. JO—13303

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 2.063 de orden del año 1915, contra Enrique Cía Lechuga, por maltrato de palabra y obra, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta y Adjuntos D. Francisco Parra y D. Andrés Navarrete; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Enrique Cía Lechuga, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Enrique Cía Lechuga á la pena de seis días de arresto menor y reprobación y al pago de las costas del juicio.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Francisco Parra.—Andrés Navarrete.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Enrique Cía Lechuga, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado en Madrid á 24 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Licenciado Felipe Chaves.—V.º B.º, José Félix Huerta. JO—13293

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 2.143 de orden del año 1915, contra Florencio Chafe, por daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Andrés Navarrete y D. Francisco Parra; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de

otra, como denunciado, Florencio Chafe cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Florencio Chafe á la pena de seis días de arresto menor, indemnización de 50 pesetas á D. Juan Sancho Montalvo y pago de las costas del juicio, declarándole responsable subsidiario de la indemnización, caso de insolvencia de aquél, á la Compañía de Tranvías:

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Andrés Navarrete.—Francisco Parra.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Florencio Chafe, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 26 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Licenciado F. Chaves.—V.º B.º, José Félix Huerta. JO—13301

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.939 de orden del año actual, contra Francisco Martínez Pérez, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente Juez D. Agustín F. Peñaranda, y Adjuntos D. Antonio Jiménez y D. Francisco de la Muela; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Francisco Martínez Pérez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Francisco Martínez Pérez, á la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas del juicio, y absolvemos libremente á Joaquín González Serrano, por falta de prueba, y notifíquese esta resolución al primero por medio de edictos.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín F. Peñaranda.—Francisco de la Muela.—Antonio Jiménez.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Francisco Martínez Pérez, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado en Madrid á 23 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º Agustín F. Peñaranda. JO—13309

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.912 de orden del año actual, contra José Barrás Biarge, por desobediencia ó infracción, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Agustín F. Peñaranda, y Adjuntos D. Francisco de la Muela y D. Antonio Jiménez; habiendo visto las presentes

diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y José Barrás Biarge, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado José Barrás Biarge, por la falta de infracción á la pena de treinta pesetas de multa, y por la falta de desobediencia, á la de veinte pesetas de multa, sufriendo, caso de insolventia de ambas, el apremio personal correspondiente, represión y al pago de las costas, y notifíquesele esta resolución por medio de edictos.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín F. Peñaranda.—Francisco de la Muela.—Antonio Jiménez.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado José Barrás Biarge, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid, á 18 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Agustín F. Peñaranda. JO—13310

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 2.207 de orden del año actual, contra Joaquín Alvarez é Indalecio Alonso, por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Agustín F. Peñaranda y Adjuntos D. Francisco de la Muela y D. Antonio Jiménez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Joaquín Alvarez é Indalecio Alonso Cauchó, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á los denunciados Joaquín Alvarez é Indalecio Alonso Cauchó á la pena de veinte pesetas de multa á cada uno, con el apremio personal correspondiente, y al pago de las costas por mitad; y notifíqueseles esta resolución por medio de edictos.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín F. Peñaranda.—Francisco de la Muela.—Antonio Jiménez.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á los denunciados Joaquín Alvarez é Indalecio Alonso, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 18 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Agustín F. Peñaranda. JO—13311

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.941 de orden del año actual, contra Marcelino Claudio López, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1915; el Tribu-

nal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Agustín F. Peñaranda, y Adjuntos D. Francisco de la Muela y D. Antonio Jiménez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Marcelino Claudio López, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Marcelino Claudio López, á la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas; y notifíquesele esta resolución por medio de edictos.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín F. Peñaranda, Francisco de la Muela.—Antonio Jiménez.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Marcelino Claudio López, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 20 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—Visto Bueno, Agustín F. Peñaranda. JO—13312

MADRID—LATINA

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.964, seguido en este Juzgado contra Calixto González, por hurto se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Octubre de 1915; el Tribunal municipal del distrito de la Latina, compuesto por los señores Juez don José Domenech, y Adjuntos D. Cándido Ortega y D. Bernardo Maceres; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, y de otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Calixto González;

»Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al denunciado Calixto González, á la pena de quince días de arresto ó indemnización de ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, y pago de las costas del juicio.

»Así por esta nuestra sentencia juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Domenech.—Bernardo Maceres.—Cándido Ortega.»

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación á dicho penado, expido la presente en Madrid, á 29 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Licenciado G. Doval.—V.º B.º: El Juez municipal, José Domenech. JO—13316

MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.189, seguido en este Juzgado contra Sinfioriano Urquiola, por malos tratos y lesiones, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Gabriel de Usera, y Adjuntos D. José del Hierro y D. Rafael del Río; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

Sinfioriano Urquiola, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Sinfioriano Urquiola, á la pena de quince días de arresto menor, y al pago de las costas; y notifíquesele este fallo por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Usera.—Rafael del Río.—José del Hierro.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal en funciones del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Sinfioriano Urquiola, expido la presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Manuel Kreisler. JO—13158

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.267, seguido en este Juzgado contra Justa Bay Pérez, por vejación, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Gabriel de Usera, y Adjuntos D. José del Hierro y D. Rafael del Río; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Justa Bay Pérez, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Justa Bay Pérez, á la pena de 30 pesetas de multa, y al pago de las costas; y notifíquesele este fallo por medio de edicto en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel de Usera.—Rafael del Río.—José del Hierro.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal en funciones del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Justa Bay Pérez, expido la presente en Madrid á 26 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Manuel Kreisler. JO—13160

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.201, seguido en este Juzgado contra Carmen Matías Burguillo y Simón Vicente Ramírez, por malos tratos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Gabriel de Usera, y Adjuntos, D. José del Hierro y D. Rafael del Río; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Carmen Matías Burguillo y Simón Vicente Ramírez, de la otra, como denun-

ciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Carmen Matías Burguillo, á la pena de 90 pesetas de multa y al pago de la mitad de costas; y absolvemos libremente á Simón Vicente Ramírez, declarando de oficio la otra mitad de costas; y notifíquesele este fallo por edicto en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Usera.—José Hierro.—Rafael del Río.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal en funciones del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los denunciados, expido la presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1915.—El Secretario, Licenciado Manuel Kreisler. JO -12159

En el expediente de juicio verbal de faltas número 936, seguido en este Juzgado contra Lucio Díaz Peón y Santiago Abad Renedo, por lesiones, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1915; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Gabriel de Usera, y Adjuntos, D. José del Hierro y D. Rafael del Río; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Lucio Díaz Peón, Santiago Abad Renedo y Miguel Gusano Lara, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Lucio Díaz Peón y Santiago Abad Renedo á la pena de seis días de arresto y reprobación, y al pago de una tercera parte de costas á cada uno, y absolvemos libremente á Miguel Gusano Lara declarando de oficio la otra tercera parte de costas; y notifíquesele este fallo por edicto en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Usera.—Rafael del Río.—José Hierro.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal en funciones del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado M. Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Lucio Díaz Peón y Santiago Abad Renedo, expido la presente en Madrid á 17 de Noviembre de 1915.—El Secretario, M. Kreisler. JO -13154

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.668, seguido en este Juzgado contra Francisco Hidalgo y Francisco Tirado, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Junio de 1915; el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Gabriel de Usera, y Adjuntos don Enrique Bescansa y D. Dionisio García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Francisco Hidalgo y Francisco Tirado, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y

condenamos á Francisco Hidalgo y á Francisco Tirado, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Usera.—Dionisio García Ezquerro.—Enrique Bescansa.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal en funciones del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha de que doy fe.—Licenciado M. Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los denunciados, expido la presente en Madrid á 27 de Noviembre de 1915.—El Secretario, M. Kreisler. JO -13148

Jurisdicción de Guerra

BILBAO

D. Andrés Fernández Piñerúa é Iraola, Comandante del Regimiento Infantería de Garellano, número 43, Juez instructor eventual de la Plaza de Bilbao y de un exhorto remitido por otro Juez instructor de la Comandancia general de Ceuta, dimanante del expediente que se sigue en averiguación de la solvencia ó insolvencia, con motivo del fallecimiento del Brigada del Batallón Cazadores de Arapiles, número 9, Angel Esteban Cornejo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas conociesen al expresado Brigada Angel Esteban Cornejo, residentes en esta capital, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco, al objeto de prestar declaración en dicho exhorto, lo cual he acordado en diligencia de este día.

Dado en Bilbao á 22 de Noviembre de 1915.—Andrés Fernández Piñerúa.

JG-7863